



Resolución nº 6/2020 de febrero de 2020.

VISTO el escrito presentado en el Registro Electrónico (SIR) en fecha de 20 de diciembre de 2019, por DON. J.D.D, actuando en nombre y representación que acredita de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), en el que interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del «SERVICIO DE LIMPIEZA DEL COMPLEJO MUNICIPAL DE TABACALERA», Expte. nº 114/2019, aprobado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, por éste Tribunal, en ejercicio de las competencias que tiene conferidas, en el día de su firma, ha adoptado la siguiente, Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 29 de noviembre de 2019, se aprobó el mencionado expediente, así como los pliegos de condiciones económico-administrativas (PCEA) y técnicas (PCT) que rigen la licitación y se dispuso efectuar la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato, mediante procedimiento abierto y un único criterio de adjudicación, sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.2, 145 y 146.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El anuncio de la licitación fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el día 29 de noviembre de 2019, siendo publicado en el DOUE el día 4 de diciembre de 2019.

Igualmente, dicho anuncio fue publicado por la PLACSP, con fecha 2 de diciembre de 2019, procediendo el Servicio de Contratación y Compras del Ayuntamiento, ese mismo día a publicar los pliegos de condiciones que rigen esta contratación en la referida Plataforma, finalizando el plazo para la presentación de ofertas a las 13:00 horas del día 30 de diciembre de 2019.

En fecha 13 de diciembre de 2019, se publicó en la PLACSP, anuncio de rectificación de error material del PCEAP, en orden a la consignación de la clasificación empresarial requerida como criterio de solvencia sustitutiva.

El presupuesto base de licitación del contrato se ha fijado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP, en la cantidad de 1.080.842,34 euros, incluido impuestos.

El valor estimado del contrato, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP, asciende a la cantidad de 1.712.078,08 euros.

Código Seguro De Verificación	ipPYaX0wYcBgS0Yp9zMhuA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	12/02/2020 10:46:44
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	1/9
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/		





El plazo de ejecución ha sido fijado en tres años, con posibilidad de prórroga en dos años más.

Los códigos de clasificación del CPV, asignados son:

- 90911200 –Servicios de limpieza de edificios.
- 90921000 –Servicios de desinfección y exterminio.
- 90922000 -Servicios de control de plagas.
- 90923000 –Servicios de desratización.

Segundo.- A esta licitación han concurrido las siguientes empresas:

- CABELLO SERVILIMPSA, S.L.
- FERRONOL SERVICIO INTEGRAL, S.L.
- HISPANICA DE LIMPIEZAS, S.A.
- LIMCAMAR, S.L.
- MULTISERVICIOS TELYMA GRUPO DE EMPRESAS, S.L.
- VARGAS ROMERA, S.L.

Tercero.- Como ha quedado reseñado en el encabezamiento en fecha de 20 de diciembre de 2019, DON J.D.D., ha presentado recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos del "SERVICIO DE LIMPIEZA DEL COMPLEJO MUNICIPAL DE TABACALERA", Expte. nº 114/2019, aprobado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, por considerarlos contrarios al ordenamiento jurídico y lesivo para los intereses de sus representadas, solicitando *"se acuerde la suspensión del procedimiento de este concurso, se adopten las medidas provisionales adecuadas y se rectifiquen los pliegos en su posible contenido que vulnere a la ley, convocando de nuevo el concurso"*, y ello en base a los siguientes motivos:

1.- Manifiesta que los pliegos del concurso de limpieza se han redactado con un único criterio de valoración, siendo este el precio del contrato, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 145.3 g) de la LCSP sobre contratos de servicios intensivos en mano de obra, en los que el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

2.- Considera el recurrente que, en el Preámbulo de la LCSP el legislador manifiesta claramente su voluntad de conseguir en la contratación pública la mejor relación calidad – precio y no sólo el precio de los contratos, estableciendo la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener, entre otros, servicios de gran calidad, mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

3.- Igualmente, manifiesta que en este contrato, los costes directos e importantes son los laborales, según se desprende de los cálculos efectuados por el órgano de

Código Seguro De Verificación	ipPYaX0wYcBgS0Yp9zMhuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	12/02/2020 10:46:44	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	2/9	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/			



contratación en el presupuesto de licitación, por lo que es un tipo de servicio “*masivo en mano de obra*”, tipificado en el artículo 145 de la LCSP, como uno de los casos en el que se deben establecer más criterios de evaluación de las ofertas y no solamente el precio. Cita, en apoyo de la alegación, diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), tales como, Resolución nº 783/2018, nº 745/2018, nº 744/2018, nº 725/2018, y nº 702/2018.

Cuarto.- El 26 de diciembre de 2019, este Tribunal dio traslado del recurso a la Dirección General de Contratación y Compras del Ayuntamiento de Málaga, requiriendo el expediente y la remisión del informe preceptivo sobre el procedimiento de contratación seguido, y acordando en la misma fecha la suspensión del procedimiento, aunque sin afectar al plazo concedido para la presentación de ofertas por las empresas interesadas, todo ello de acuerdo con el artículo 56 apartados 2 y 3 de la LCSP.

En respuesta al requerimiento de este Tribunal, el Servicio de Contratación y Compras, ha remitido en fecha 22 de enero de 2020 informe sobre el recurso interpuesto, en el que, una vez expuestos los antecedentes del expediente de contratación, recoge el siguiente tenor literal:

".../

CUARTO: En primer lugar, es preciso hacer referencia a los criterios de valoración establecidos en los pliegos:

El pliego de condiciones técnicas en su cláusula 12ª y el pliego de condiciones económico administrativas en la 24ª establecen que el único criterio de valoración es el del precio, otorgando a la oferta más económica una puntuación de 10 puntos y puntuando al resto de las ofertas proporcionalmente.

Así, en el pliego de condiciones técnicas se recoge lo siguiente:

“El único criterio de valoración será el precio, dado que se trata de un elemento preponderante que repercute en la consecución de la reducción de costes del Área. Será propuesta como adjudicataria la empresa que obtenga mayor puntuación.

La licitadora ofrecerá una baja en tantos por ciento respecto del precio de licitación.

La mejor oferta económica tendrá una valor de 10 puntos y al resto de ofertas se le puntuará proporcionalmente”.

Asimismo, consideramos necesario hacer referencia al desglose del precio del contrato contenido en la cláusula 8ª del pliego de condiciones técnicas, según el cual, el importe del presupuesto de ejecución material anual del contrato (suma de costes directos e indirectos), asciende a 250.212,36.-€, y del mismo, la cantidad de 216.634,08.-€, corresponde al coste estimado de la mano de obra.

Código Seguro De Verificación	ipPYaX0wYcBgS0Yp9zMhuA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	12/02/2020 10:46:44
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	3/9
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/		





QUINTO: En relación a las alegaciones presentadas por la recurrente sobre la valoración de las proposiciones, el artículo 145.3 de la LCSP, relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, dispone que la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos, estableciéndose en su letra g): "Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación". Siendo este el criterio seguido en los pliegos de condiciones que rigen las licitación, a tenor de lo indicado en el informe jurídico que los acompaña y obra en el expediente de contratación, a la vista de que el pliego de condiciones técnicas en sus cláusulas 1ª, 4ª y 15ª describe con minuciosidad el objeto del contrato, las dependencias en las que deben llevarse a cabo las labores de limpieza, los días de la semana y el horario en el que debe prestarse el servicio, las diferentes tareas a realizar y la frecuencia de las mismas, los productos de limpieza y el material a aportar por la empresa adjudicataria, así como que, en ningún caso, se disminuirán ni aumentarán las horas contratadas semanalmente, dado que, de no ser posible la limpieza en alguna de las dependencias establecidas en el objeto del contrato, la adjudicataria deberá realizar esas horas en otras dependencias municipales, también incluidas en el objeto del contrato, por lo que no cabe la posibilidad de su modificación.

No obstante, examinado el contenido del artículo 145.3 g) antes aludido, a continuación del párrafo antes transcrito, se dispone lo siguiente: "En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación".

Además de las resoluciones citadas por la recurrente, cabe añadir la nº 1142/2018, de 7 de diciembre de 2018, del TACRC que, si bien, se refiere a la impugnación de unos pliegos de condiciones relativos al servicio de portería, control de accesos e información pública, el motivo de la misma es idéntico al que ahora nos ocupa, manifestando el Tribunal, entre otras cuestiones, que: "A nuestro entender el artículo 145.3. g) LCSP contiene una compleja estructura al establecer una regla general, una excepción y una contra excepción. Así la regla general es que los contratos de servicios deberán tener varios criterios de adjudicación. Como excepción se permite que el precio sea el único criterio cuando las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase. Y finalmente se establece una contraexcepción enumerando una serie de contratos de servicios, entre ellos en los de servicios en intensa mano de obra, que en todo caso

Código Seguro De Verificación	ipPYaX0wYcBgS0Yp9zMhuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	12/02/2020 10:46:44	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	4/9	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/			



deberán tener más de un criterio de adjudicación, entre ellos. En tal sentido, aunque ciertamente el artículo 145.3.g) LCSP no diga taxativamente que los contratos de servicios enumerados en su párrafo segundo necesariamente deban tener más de un criterio de adjudicación, lo cierto es que así lo impone la lógica del precepto puesto que si extendiéramos a los contratos de servicios enumerados en el párrafo segundo del art. 145.3.g) LCSP la excepción establecida en su párrafo primero para todos los contratos de servicios, ningún sentido tendría la mención especial que a ciertos contratos de servicios se hace en el párrafo segundo”.

En idénticos términos también se pronuncian las Resoluciones nº 830/2019, 18 de julio de 2019, del TACRC, nº 272/2019, de 3 de diciembre de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, nº 258/2018, de 5 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

SEXTO: A la vista de lo anterior, consideramos que se trataría de un contrato intensivo en mano de obra, por lo que sería uno de los casos en los que para su adjudicación se debería valorar más de un criterio, de conformidad con lo expresado en el segundo párrafo del artículo 145.3. g) de la LCSP, procediendo, en consecuencia, la rectificación de la cláusula relativa a la valoración de las proposiciones de los pliegos de condiciones.

En virtud del requerimiento efectuado, con fecha 26 de diciembre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, se remite el presente informe al referido órgano, acompañado de la copia del expediente de contratación del servicio de limpieza del complejo municipal de Tabacalera, expte. 114/19, con objeto de resolver el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza-ASPEL, contra los pliegos de condiciones técnicas y económico – administrativas que rigen la licitación, comunicándose, igualmente, a ese Tribunal que, revisado el expediente y dada la fase en la que se encuentra el procedimiento, al no haber tenido lugar la apertura de las proposiciones, no consta documentación declarada como confidencial por los licitadores.”

Quinto.- A la vista del informe del Servicio de Contratación y Compras, en fecha 28 de enero de 2020 este Tribunal remitió a la Dirección General de Contratación y Compras del Ayuntamiento de Málaga solicitud de aclaración sobre la rectificación material del pliego y, en caso de haberse producido, sobre los medios de publicación de la misma.

En fecha 7 de febrero de 2020, tuvo entrada un informe complementario del Servicio de Contratación y Compras, en el que, en respuesta a la solicitud de ampliación, se comunicaba que *“los pliegos no han sido rectificadas, habiendo quedada condicionada su redacción final a la resolución que adopte el Tribunal al respecto”.*

El mismo día 7 de febrero, el Área de Servicios Operativos, Régimen Interior, Playas y Fiestas remitió a este Tribunal un informe del siguiente tenor literal:

Código Seguro De Verificación	ipPYaX0wYcBgS0Yp9zMhuA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	12/02/2020 10:46:44
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	5/9
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/		





".../

Que por parte de esta área de Servicios Operativos se ha procedido a modificar la cláusula 12 – criterios de adjudicación - del Pliego de condiciones del Servicio de Limpieza del Complejo Municipal de Tabacalera, exp. 114/2019, en el que se incluye, además del precio, un nuevo criterio de mejora técnica. Con ello se pretende perfeccionar el criterio de adjudicación, mediante una valoración precio-calidad, donde la parte cualitativa del objeto del contrato quede reconocida.

Se adjunta original del Pliego de condiciones modificado a fecha 06.02.2020."

Sexto.- No se ha concedido traslado del recurso ni dado plazo para formular alegaciones a las entidades que han presentado sus ofertas, ya que no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones que las que ha realizado la Asociación recurrente o consta en el expediente administrativo remitido junto con los informes del Servicio de Contratación y del Área proponente e impulsora del contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como supletoria de la legislación de contratos a tenor de lo recogido en la Disposición Final Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), aquí aplicable, y en especial a tenor de lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 56, de la LCSP, que dispone el procedimiento que debe seguirse para la tramitación de los recursos en materia de contratación, y en aras de la economía procesal para no retrasar la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), Ley 9/2017 de 8 de noviembre, en el artículo 10.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el artículo 4 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 31 de octubre de 2012, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley citada en primer lugar.

Y así se establecía en la cláusula número 28ª del Pliego de Condiciones Económico- Administrativas, publicado en la PLACE, que en su primer párrafo dice:

"Al estar el contrato incluido entre los enumerados en el artículo 44.1 de la LCSP, los actos y decisiones relacionados en el apartado segundo de este artículo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, conforme a los plazos, requisitos y efectos regulados en los artículos 44 a 60 de la citada Ley."

Código Seguro De Verificación	ipPYaX0wYcBgS0Yp9zMhuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	12/02/2020 10:46:44	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	6/9	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/			



Segundo.- En cuanto al acto impugnado, los pliegos publicados, de acuerdo con lo señalado en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, que ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el art. 50.1 de la Ley 9/2017.

Tercero.- Respecto a la legitimación de la asociación recurrente, de conformidad con el párrafo primero del artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, LCSP, que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas). Al amparo de esta disposición, resoluciones como la nº 1105/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que *“parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*.

Constando acreditada la representación de la persona que firma el recurso, en nombre de dicha entidad.

Cuarto.- Habiéndose producido la rectificación y modificación del Pliego, *“motu proprio”*, tal y como consta en el informe del Área de Servicios Operativos de fecha 7 de febrero de 2020, incorporando en la cláusula 12 del PCT –“criterios de adjudicación”- un nuevo criterio junto al del precio, relativo a la “mejora técnica” del siguiente tenor:

Código Seguro De Verificación	ipPYaX0wYcBgS0Yp9zMhuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	12/02/2020 10:46:44	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	7/9	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/			



P2.Mejora técnica: Ofrecimiento sin coste adicional respecto a la instalación de islas selectivas de 3 contenedores (papel, plástico y vidrio) con una capacidad mínima para cada contenedor de 50 litros (capacidad mínima total para cada isla de 150 litros). Se puntuará con 30 puntos al licitador que oferte un mayor número de islas, y al resto mediante una regla de tres simple. El responsable municipal determinará, en cada caso, la ubicación concreta de las islas ofertadas en las dependencias objeto del contrato. La empresa adjudicataria será responsable del vaciado de dichos contenedores, y del traslado de los restos a los correspondientes contenedores de reciclado instalados en la vía pública.

Con el propósito, "que pretende perfeccionar el criterio de adjudicación, mediante una valoración precio-calidad, donde la parte cualitativa del objeto del contrato quede reconocida", entendemos que, con ello, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en el que se impugna precisamente la exclusividad del criterio precio en la definición de los criterios de adjudicación, por lo que mediante la presente no cabe más que constatar aquella circunstancia y acordar el archivo del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos fijados en el artículo 56.1 de la LCSP.

Como señala el **Acuerdo nº 37/2013**, de 10 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACP-Aragón), la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso.

De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia.

Criterio reiteradamente mantenido por los Tribunales de igual naturaleza, como acreditan las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otras, las números, **1094/2019**, de 30 de septiembre, **871/2019**, de 25 de julio, y **609/2019**, de 6 de junio, etc.

Por todo ello, procede acordar la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto y la finalización del procedimiento de recurso administrativo especial en materia de contratación, sin que proceda entrar a examinar los motivos de éste.

Y en razón a los antecedentes y fundamentos expuestos,

RESUELVO:

Primero.- Inadmitir el recurso administrativo especial en materia de contratación interpuesto por DON J.D.D. en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) contra los pliegos del «SERVICIO DE LIMPIEZA DEL COMPLEJO MUNICIPAL DE TABACALERA», Expte. nº 114/2019, aprobado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, al haber

Código Seguro De Verificación	ipPYaX0wYcBgS0Yp9zMhuA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	12/02/2020 10:46:44
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	8/9
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/		





sobrevenido la pérdida de su objeto, toda vez que con fecha 6 de febrero de 2020 se ha procedido a la rectificación material del pliego objeto de impugnación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2º de la LCSP.

Tercero.- Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento y significar que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Código Seguro De Verificación	ipPYaX0wYcBgS0Yp9zMhuA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	12/02/2020 10:46:44	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	9/9	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/			